

# Presentación

Cualquier cosa que se diga a estas alturas sobre la importancia del artículo 24 de la Constitución incurrirá necesariamente en el tópico. Hace ya tiempo que se llama al artículo 24 el *precepto estrella* de la Constitución <sup>1</sup>. Y también constituye un lugar común hablar del ingente número de recursos de amparo que se presentan ante el Tribunal Constitucional invocando como vulnerado alguno de los derechos fundamentales que en el artículo 24 se reconocen. No obstante, los números son muy indicativos. Según los datos publicados en la última Memoria del Tribunal Constitucional, la de 1999, en dicho año el Tribunal recibió 5.651 asuntos, de los que 5.582 fueron recursos de amparo. En 4.601 de esos recursos de amparo, es decir, en el 80 por ciento, se invocaba el artículo 24 de la Constitución. Teniendo en cuenta que no son pocos los recursos de amparo en que se alega la vulneración de más de un derecho fundamental, el número de invocaciones del artículo 24 en recursos de amparo durante 1999 ascendió a 5.634. Entre ellas, destacan cuantitativamente las invocaciones del apartado 1 del artículo 24, que suman 4.170, así como las de la presunción de inocencia, 765, y las del derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa, 348 <sup>2</sup>. Aunque la inmensa mayoría de los recursos de amparo presentados resultan inadmitidos a trámite, lo cierto es que el porcentaje de amparos admitidos y resueltos por sentencia por el Tribunal Constitucional en los que se alega el artículo 24 debe de ser también altísimo. No es exagerado, por tanto, decir que el Tribunal Constitucional se ha convertido en el Tribunal del artículo 24. Si de la invocación del artículo 24 ante el supremo intérprete de la Constitución pasáramos a su

---

<sup>1</sup> La expresión original era la de «derecho-estrella en el firmamento jurídico-constitucional». V. Luis Díez-PICAZO, «Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva», *Poder Judicial*, núm. 5, marzo 1987, p. 41.

<sup>2</sup> A mucha distancia queda el número de alegaciones de los demás derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24. 2: derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (93), derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (76), derecho a un proceso con todas las garantías (63), derecho a la defensa y asistencia de letrado (62), derecho a ser informado de la acusación (48), derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (6) y derecho a un proceso público (3).

alegación ante los Tribunales ordinarios, no es aventurado afirmar, aunque no contemos con ningún dato estadístico, que el artículo 24 ha de ser con mucho el artículo de la Constitución más veces invocado ante nuestros órganos judiciales y probablemente uno de los más citados de todo el ordenamiento jurídico. Esta sola consideración hay que suponer que basta para justificar cualquier intento de reflexionar sobre dicho artículo del texto constitucional.

También hay que caer irremediabilmente en el tópico si se señalan las dificultades que presenta el artículo 24. Es evidente que se trata de un precepto en el que se garantizan un largo número de derechos fundamentales. Es evidente también que algunos de ellos, sobre todo los garantizados en el apartado 1, presentan una muy marcada complejidad. Se trata de derechos varios y poliédricos. A ello súmese que los del artículo 24 son derechos constitucionales de configuración legal, es decir, derechos cuyo ejercicio por sus titulares resulta imposible sin normas legales que los desarrollen, lo que conduce a que un buen número de infracciones de esas normas legales se erijan a su vez en violaciones de derechos fundamentales.

Otro dato a tener en cuenta es la *generosidad* —por utilizar una imagen— del Tribunal Constitucional al definir el contenido de algunos de los derechos fundamentales del artículo 24, como es señeramente el caso del derecho a la tutela judicial efectiva. A ello añádese que la jurisprudencia constitucional se hace obviamente a golpe de decisiones sobre casos concretos, por lo que forma un organismo en permanente evolución y no exento de contradicciones.

Por último, por acabar con los tópicos sobre la importancia del artículo 24 de la Constitución, hay que señalar que más allá de las sombras y luces que su cotidiana aplicación produce, ha sido y va a seguir siendo un precepto capital para el Derecho procesal y para nuestro ordenamiento jurídico en general. Buena parte del contenido del Derecho procesal infraconstitucional encuentra en el artículo 24 su canon de constitucionalidad. En torno a él se ha construido, por parte básicamente del Tribunal Constitucional, un gigantesco edificio de límites constitucionales a la acción del legislador procesal y a la de los Tribunales de Justicia. Todo augura, además, que al estrellato del artículo 24 le espera una larga vida. Incluso si la situación actual de nuestro régimen constitucional se compara con lo que podían ser las expectativas que el mismo suscitaba veinte años atrás, cuando empezó a hacer camino, no es descabellado decir que el artículo 24 no sólo se ha erigido en la estrella, sino también en la sorpresa. Difícilmente se podía vaticinar entonces el juego que iba a dar el artículo 24. Entre otras cosas, porque debe recordarse que ese juego se debe casi totalmente al derrotero que en la interpretación de su contenido tomó el Tribunal Constitucional, sobre todo en los momentos iniciales de su labor y especialmente por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 24.

Globalmente considerado, el artículo 24 de la Constitución es un canon de razonabilidad y proporcionalidad de las normas procesales que regulan la práctica totalidad del ejercicio de la función jurisdiccional, así como de las interpretaciones que los Tribunales hacen de esas normas. No hay norma

procesal —o interpretación de la misma— que no pueda ser sometida al rasoero de constitucionalidad de alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 24. En definitiva, el artículo 24 es un formidable instrumento de control del legislador procesal y de la actividad de los órganos judiciales. Y ese instrumento magnífico tiene una razón de ser. Se ha dicho con razón que el artículo 24 es la clave de la bóveda del ordenamiento jurídico, porque el ordenamiento jurídico sustantivo, los derechos e intereses que el mismo protege, quedan en nada si no son susceptibles de tutela jurisdiccional. En el artículo 24 de la Constitución reside la justificación del monopolio de la fuerza por el Estado. El Estado monopoliza la función de dar a cada uno lo suyo, pero a cambio se legitima reconociendo que la dignidad de todo ser humano exige poder recabar la tutela de sus derechos, pedir justicia. Sin los derechos fundamentales que el artículo 24 consagra, esa legitimación del poder del Estado estaría coja.

La extraordinaria importancia del artículo 24 de la Constitución ha sido —no podía ser de otro modo— el punto de partida para la elaboración de este número monográfico. También lo ha sido la conciencia y el convencimiento de cuantos en él participamos del saldo inmensamente positivo que tiene a su favor la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el artículo 24. No son pocas las ocasiones en la vida en que resulta necesario subrayar lo obvio. Lo digo —por si a alguien le fuese necesaria la aclaración— porque este número monográfico está compuesto básicamente por reflexiones críticas y propuestas. En él no se insiste en señalar lo positivo, porque no se considera necesario. Y la reflexión crítica se hace —y no creo atribuirme una indebida representación de todos los autores— desde el reconocimiento del inmenso valor de la labor realizada por el Tribunal Constitucional sobre el artículo 24. Posiblemente sea ésta una aclaración necesaria en tiempos en que arrecian las críticas globales a la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 24 y al papel del recurso de amparo constitucional. No obstante, frente a las críticas globales creo que basta con pararse a pensar cómo sería hoy nuestro ordenamiento procesal y el funcionamiento cotidiano de nuestra Administración de Justicia en multitud de aspectos sin la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el artículo 24.

Los trabajos que forman este número de *Cuadernos de Derecho Público* pretenden continuar lo que es ya una tradición de reflexión crítica sobre el artículo 24 de la Constitución, pero que parte del presupuesto de que el artículo 24 es un precepto capital de nuestro ordenamiento y que la jurisprudencia constitucional sobre el mismo constituye un elemento básico y a todas luces positivo en la interpretación y aplicación de nuestro Derecho procesal. No obstante, no son pocas las cuestiones que al día de hoy se pueden considerar oscuras o dudosas en la interpretación de dicho precepto constitucional y que se encuentran necesitadas de reflexión y propuestas. La conciencia de ello —por lo demás, nada excepcional— está en el germen de este número.

Los días 17 y 18 de febrero de 2000 celebramos un Seminario en el Parador de Almagro (Ciudad Real), bajo el título *El artículo 24 de la Constitución*

a la luz de la jurisprudencia constitucional, coincidente con el del Proyecto de Investigación financiado por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (ref. SEC 98-0281), del que el firmante de estas líneas es investigador responsable. Mi agradecimiento, por tanto, por la ayuda concedida, así como el reconocimiento de que esta publicación que ahora ve la luz no habría sido posible sin la concesión de la financiación necesaria para ese proyecto de investigación, que, aunque no ha tenido como único objeto ese seminario y esta publicación, sí encuentra en ellos su culminación. Debo agradecer su participación y esfuerzo a todos los autores, que desde un principio manifestaron no sólo su aceptación, sino su entusiasmo. Asimismo, quiero agradecer su dedicación a los miembros del Área de Derecho Procesal de la Universidad San Pablo CEU integrantes del equipo del proyecto de investigación y, en particular, a la Prof<sup>a</sup> Aguilera Morales, sin la cual seguramente no habríamos llegado a buen puerto. Por último, manifiesto mi agradecimiento a la Revista, cuyo Director y cuyo Consejo de Redacción, del que me honra formar parte, acogieron desde un principio la idea de publicar estos trabajos en forma de número monográfico.

Los trabajos que forman este número fueron, por tanto, objeto de reflexión y debate por parte de todos los que en el mismo intervienen. Durante día y medio discutimos todos y cada uno de los puntos que los diferentes ponentes seleccionaron para su exposición. No quiero decir con ello en absoluto que todos los participantes nos hagamos solidarios con lo que en todos los trabajos se dice. Obviamente, sólo el autor de cada trabajo es responsable de ello. Y no hay que ocultar que el debate fue muy vivo y que abundaron las posiciones encontradas sobre no pocos asuntos. Pero no está de más señalar que estos trabajos no son sólo —y no sería poco— el fruto del esfuerzo de cada uno de sus autores, sino también el resultado de un debate, en el sentido de que tuvimos la oportunidad de intercambiar nuestros puntos de vista en lo que constituye una de las actividades académicas por antonomasia: un seminario.

Algunas observaciones más deben hacerse al lector sobre las bases sobre las que se concibió ese seminario y, por tanto, esta publicación. En primer lugar, se ha querido que, casi a partes iguales, participaran personas que tienen o han tenido un conocimiento directo del trabajo en el Tribunal Constitucional (por haber sido Letrados a su servicio) y personas sin ese conocimiento que pudieran aportar el acierto que muchas veces da la distancia. Respecto de estas últimas, fue empeño particular mío el que se tratara de procesalistas, por el convencimiento de que el recto entendimiento de muchos de los problemas que plantea el artículo 24 exige sin duda una perspectiva constitucional, pero también un profundo conocimiento del ordenamiento procesal. En segundo lugar, se ha querido *hacer un repaso* a todo el artículo 24, sin que ninguno de los derechos fundamentales que en el mismo se contienen quedara al margen. Y en tercer lugar y por encima de cualquier otro criterio de método, se ha querido hacer una labor prospectiva, con la vista puesta en el futuro. No espere el lector encontrar aquí exposiciones sistemáticas y completas

sobre el contenido de cada uno de los derechos fundamentales del artículo 24. No espere tampoco análisis ni síntesis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los mismos. No es eso lo que se buscaba y, por tanto, difícilmente se encontrará en el resultado. En estos trabajos se dan en mayor o menor medida, según los casos, por conocidas las líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre cada uno de los derechos fundamentales del artículo 24. Nuestro propósito ha sido distinto, aunque quizás más ambicioso. Hemos querido plantearnos problemas y tratar de ofrecer soluciones. Hemos querido aislar un buen número de cuestiones pendientes, que estimábamos no resueltas, o mal resueltas, u oscuras en su solución. Este número monográfico aspira a ser un catálogo de problemas concretos detectados en la jurisprudencia constitucional y de posibles soluciones. Esperamos con ello haber puesto un granito de arena para que en el futuro se avance en la construcción de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución y, en definitiva, que se avance en su defensa y eficacia.

Ignacio Díez-PICAZO GIMÉNEZ

